Barranquilla, D.E.I.P., Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320200023700
PROCESO: DIVORCIO-DEMANDA DE RECONVENCIÓN
DEMANDANTE RECONVENIENTE: ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS.
DEMANDADO RECONVENIDO: RAMON ANTONIO MORALES BLANCO.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que este Juzgado profirió auto admisorio de la demanda de Divorcio presentada por el señor RAMON ANTONIO MORALES BLANCO el día 09 de noviembre de 2020, publicado por estado No. 111 el día 10 del mismo mes y anualidad, providencia en la cual se ordenó a la parte actora notificar a la demandada, Sra. ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS, concediéndole veinte (20) días para pronunciarse en relación a la demanda en su contra.

Frente a lo anterior, se tiene constancia de que la parte demandante, Sr. RAMON ANTONIO MORALES BLANCO, cumplió lo ordenado por este Despacho, pues por medio de correo electrónico de fecha diez (10) de junio de 2021 notificó a la señora ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS de la demanda y del auto admisorio.

Consecuentemente, la señora ALMA DELIA BARRIOS CABARCAS a través de profesional derecho, Dra. LUCY ESPERANZA BASANTA HOYOS, allegó contestación y formuló demanda de Reconvención el día doce (12) de julio del año en curso, realizándose ello dentro del término otorgado.

Así las cosas, posterior al correspondiente examen de la demanda de Reconvención interpuesta por la demandada inicial, ahora denominada como demandante reconveniente, son enunciados a continuación los reparos advertidos:

1.- No se encuentran debidamente determinados y numerados los hechos de la demanda, siendo necesario hacer un relato preciso y sucinto de las circunstancias fácticas que brindan sustento a las pretensiones, de una manera que resulte factible hacer referencia a cada una de ellas. (Art. 82, inciso 5° del Código General del Proceso).

2.- No son enumeradas las pretensiones de la demanda, ello conveniente para la adecuada comprensión y distinción de las solicitudes.

3.- No es indicado desde cuándo se tiene conocimiento de los hechos que configuran la causal 1ª, y desde cuándo se sucedieron aquellos que envuelven las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del Código Civil. (Art. 156 del Código Civil).

4.- No es acreditado el envío simultaneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada reconvenida. (Artículo 6°, inciso 4° del Decreto 806 de 2020).

5.- No son proporcionados los Registros Civiles de Nacimiento de las partes, señores SLMA DELIA BARRIOS CABARCAS y RAMON ANTONIO MORALES BLANCO, y de los hijos en común.

6. No son enunciados concretamente los hechos objeto de los testimonios de los señores SIRLEY ESTER RODRIGUEZ VERGARA, JOSE RAFAEL OROZCO CABRERA, JORGE ENRIQUE MORALES BARRIOS, y MARÍA JOSÉ MORALES BARRIOS. (Art. 212 del Código General del Proceso).

Así pues, no es posible dar curso a la presente Demanda de Reconvención, hasta tanto la parte interesada proceda a corregir dentro del término de cinco (05) días los defectos que se anotan en precedencia.

Siendo necesario advertir qué, le corresponderá a la parte demandante reconveniente el envío simultaneo del escrito de subsanación y la demanda corregida a la parte demandada reconvenida, Sr. RAMON ANTONIO MORALES BLANCO, tal como es indicado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1.- INADMÍTASE la presente demanda de RECONVENCIÓN, atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados en el presente proveído, debiendo aportar nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 120
Fecha: 04 de agosto de 2021.
Notifico auto anterior de fecha: 03 de agosto de 2021.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:
ae11aaf7437bc8b0beb5edfea101a7141f32aaa60d70600cae373a4c4c6c70d8
Documento generado en 03/08/2021 03:53:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica